

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, cuatro de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2011-00145-00
Demandante: Jairo Alfonso Ramírez Peña
Demandado: Oscar David Ramírez Gamboa
Proceso: Exoneración de Alimentos

El representante legal de la entidad Causa Legem Grupo Profesional S.A.S., Dr. Daniel Arturo Socha Guerrero, allega memorial de renuncia de poder otorgado por el demandante, la que se acepta por ser procedente, haciéndole saber que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante providencia del 29 de diciembre de 2022.

En cuanto al poder otorgado por el actor al Dr. Roger Alexander Cifuentes Paz (...) *para que en mi nombre y representación, adelante todos los trámites necesarios para dar por terminado el proceso de alimentos, solicitando la exoneración de cuota de alimentos(...)*, se le hace saber al libelista que, el proceso de alimentos se encuentra terminado y archivado, en cuanto a la exoneración de alimentos, que instauró Causa Legem Grupo Profesional S.A.S., se encuentra terminado por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, estando frente a una nueva solicitud de exoneración, el poder allegado es insuficiente, dado que no se indica quien es el demandado. Aunado a que el escrito debe allegarse con los requisitos legales contemplados en el Art. 82 del C.G.P. dado que, si bien dispone el numeral 6 del Art. 397 del C.G.P.: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria.”* tal petición debe fundamentarse en hechos y pruebas pertinentes, útiles y necesarias, así mismo para la vinculación del beneficiario de la cuota, hoy mayor de edad, deben aportarse direcciones actuales, en razón a que el proceso que fijo la cuota es del año 2011. Lo anterior para dar cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa que le asiste al demandado.

De otra parte, en virtud a la solicitud del libelista anotado, y acredita su condición de abogado en atención a lo dispuesto en el artículo 123 C.G.P., remítase enlace de acceso al proceso.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PAMPLONA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 5 de julio de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 4 de julio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 39 publicado el día de hoy.

Sadia Viczaid Sierra Padilla
Secretaria